

Oficio No.: IEE/P/3507/2018

Aguascalientes, Ags., a 07 de septiembre de 2018.

ASUNTO: Se formula consulta.

MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO
DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN
CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

P R E S E N T E:

Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo 1, inciso a) del artículo 37 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (INE) vigente, y en virtud de una inquietud al seno de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, acudo ante esta autoridad electoral nacional a efecto de formular una consulta, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

- I- En fecha nueve de octubre de dos mil quince, en Sesión Extraordinaria del Consejo General, se emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Local 2015-2016 en su etapa de preparación de la elección, para la renovación del poder ejecutivo, de los miembros del honorable Congreso del Estado y de los integrantes de los once ayuntamientos, proceso electoral que se dio por concluido el día veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis.
- II- En fecha seis de noviembre del dos mil quince el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG939/2015 mediante el cual aprobó los "LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTORRA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS", con los cuales se establecen los requisitos que deberán acreditar los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por su registro como Partido Político Local cuando se acredite el supuesto artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos
- III- En fecha seis de octubre del año dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se declaró el inicio del Proceso Electoral 2017-2018, para la renovación del H. Congreso del Estado, proceso electoral que a la fecha no ha concluido, en virtud a que existen medios de impugnación pendientes por resolver.

CONSIDERACIONES

1. El párrafo 5° del artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos establece que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora bien, en virtud a que el citado precepto legal no señala los requisitos ni el procedimiento que deberá seguir el otrora Partido Político Nacional en el caso de que opte por su registro como Partido Político Local, al haber perdido su registro a nivel nacional, es que se aprobaron los referidos "LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS", con los cuales se establecen los criterios y procedimientos para que los Organismos Públicos Locales resuelvan sobre las solicitudes de registro como partido político local que les presenten los otrora Partidos Políticos Nacionales.

En este sentido, debido a que en los criterios contenidos en los Lineamientos señalados en el párrafo inmediato anterior no se aclara si el párrafo 5° del artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos al referirse a la "**elección inmediata anterior**" se refiere al Proceso Electoral en el cual los otrora Partidos Políticos Nacionales perdieron su registro como tal, o bien al Proceso Electoral inmediato anterior a dicho proceso, es que se causa confusión, en virtud a que, debido a que el Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado aún no concluye, no se tiene por definido si este debería tomarse como la elección inmediata anterior, ya que si atendemos a la literalidad de la norma, el Proceso Electoral que debería ser tomado como base sería el inmediato anterior concluido, es decir, el Proceso Electoral 2015-2016, sin embargo el mismo no reflejaría con certeza el peso político y la aceptación ciudadana que dichos partidos políticos tienen en la actualidad en nuestro Estado, pues serian cifras que reflejan los resultados de un antiguo Proceso Electoral.

En razón de lo anterior se formula a Usted la siguiente

CONSULTA

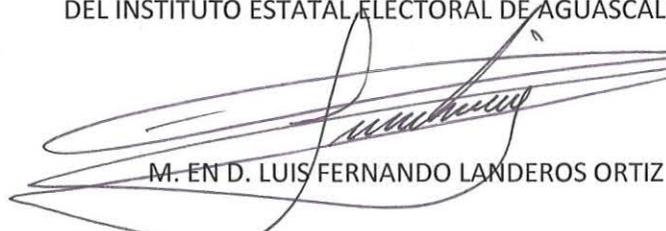
PRIMERO.- Solicito realice la respuesta relativa para saber si el párrafo 5° del artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos el cual es regulado por los Lineamientos anteriormente descritos, al señalar como **“la elección inmediata anterior”**, se refieren al Proceso Electoral 2017-2018, el cual a la fecha no ha concluido, o bien al Proceso Electoral inmediato anterior, que es el Proceso Electoral Local 2015-2016, ya que existe duda en cuál de los dos procesos electorales deberá tomarse como base para verificar si los otrora Partidos Políticos Nacionales obtuvieron por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y postularon candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.

SEGUNDO.- En el caso de que sea el Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado el que deberá ser tomado como base para verificar el cumplimiento del requisitos señalados en el punto inmediato anterior, solicito sea aclarado cómo deberá de realizarse la verificación del cumplimiento del requisito consistente en la postulación de candidatos propios en al menos la mitad de los municipios, en virtud a que durante el citado Proceso Electoral 2017-2018 únicamente se renovó el H. Congreso del Estado, lo cual hace imposible realizar la verificación de los candidatos postulados a cargos municipales, puesto que únicamente se cuenta con el registro de candidatos a cargos de diputaciones locales.

TERCERO.- En virtud a que en el próximo mes de octubre se dará inicio al Proceso Electoral 2018-2019 en el cual tendrá lugar la renovación de los H. Ayuntamientos que integran nuestro Estado, es que se le solicita que la presente consulta sea tramitada con carácter de urgente, para que, en el caso de que se actualice la hipótesis de que alguno de los Partidos Políticos Nacionales pierda su registro a nivel nacional y opten por su registro como Partidos Políticos Locales, este Instituto Estatal Electoral esté en condiciones de dar respuesta a sus solicitudes de forma expedita y que con ello se les permita participar de manera oportuna al próximo proceso electoral.

Agradeciendo de antemano su atención y en espera de su respuesta, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES



M. EN D. LUIS FERNANDO LANDEROS ORTIZ



C.c.p.- Lic. Giancarlo Giordano Garibay.- Director de Desarrollo, Información y Evaluación del Instituto Nacional Electoral.
Archivo.

JMR/MMGM



**M. en D. MIGUEL ANGEL PATIÑO
ARROYO, SECRETARIO TÉCNICO DE
LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS
LOCALES,
PRESENTE.**

Ciudad de México, a 11 de septiembre de 2018.

Asunto: Respuesta relacionada con la aplicación del artículo 95, párrafo 5 de la LGPP.



Con fundamento en el artículo 67, párrafo 1, incisos b), d) y h), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (Instituto), que dota de facultades consultivas a esta Dirección, me refiero a su oficio INE/STCVOP/2362/2018, por el que hace de mi conocimiento el similar IEE/P/3507/2018, a través del cual el M. en D. Luis Fernando Landeros Ortiz, Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, realiza consulta que en lo conducente refiere:

...
PRIMERO.- Solicito realice la respuesta relativa para saber si el párrafo 5 del artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos el cual es regulado por los Lineamientos anteriormente descritos, al señalar como "la elección inmediata anterior", se refiere al Proceso Electoral 2017-2018, el cual a la fecha no ha concluido, o bien al Proceso Electoral inmediato anterior, que es el Proceso Electoral Local 2015-2016, ya que existe duda en cuál de los dos procesos electorales deberá tomarse como base para verificar si los otrora Partidos Políticos Nacionales obtuvieron por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y postularon candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.

SEGUNDO. - En el caso de que sea el Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado el que deberá ser tomado como base para verificar el cumplimiento del requisito señalados en el punto inmediato anterior, solicito sea aclarado cómo deberá de realizarse la verificación del cumplimiento del requisito consistente en la postulación de candidatos propios en al menos la mitad de los municipios, en virtud a que durante el citado Proceso Electoral 2017-2018 únicamente se renovó el H. Congreso del Estado, lo cual hace imposible realizar la verificación de los candidatos postulados a cargos municipales, puesto que únicamente se cuenta con el registro de candidatos a cargos de diputaciones locales.

...

Previo a emitir pronunciamiento, se hace notar lo siguiente:

El artículo 41, párrafo primero, base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución) establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal.

De esta forma el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político local, se deberá verificar que ésta **cuenta con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal**; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Conforme lo anterior, el artículo 95, párrafo 5, de la LGPP, señala que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local **en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos**, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la LGPP.

En este orden, el numeral 5, de los Lineamientos, señala que para optar por el registro como partido político local:

- Los otrora partidos políticos nacionales podrían solicitar ante los Organismos Públicos Locales (OPL) su registro como partido político local, cuando acrediten:
 - **Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y**
 - **Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.**

Bajo ese contexto, **respecto al primero de los planteamientos**, le comento que, ni la LGPP, ni los Lineamientos, ni cualquier otro instrumento normativo prevé lo que debe entenderse por *"elección inmediata anterior"*.

No obstante, al resolver el juicio de revisión constitucional SX-JRC-1/2017¹, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral señaló:

¹ <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JRC-0001-2017.pdf>

... 55. Además, se consideró que la norma era clara en establecer que sería suficiente obtener el 3% en alguna de las elecciones para conservar el registro; y que no obstante que el Instituto local estaba obligado a verificar el resultado de las tres elecciones en su conjunto, tal condición estaba sujeta al requisito temporal que lo acota a la elección inmediata anterior, por lo que la norma no podía interpretarse como la propuso el actor, ya que el legislador local la delimitó a **la elección inmediata anterior, entendiéndose ésta como proceso electoral inmediato anterior**, al buscar la evaluación permanente de los partidos políticos, con independencia si en dicho proceso se llevaron a cabo elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos o sólo alguna de las citadas...

Conforme lo anterior, en opinión de esta Dirección por elección inmediata anterior debería entenderse el último proceso electoral que se haya celebrado, con independencia del tipo de elección que se hubiere realizado.

En el caso de Aguascalientes, la elección inmediata anterior, correspondiente al proceso electoral local (PEL) 2017-2018, en el que se eligieron diputados, permitirían al OPL de Aguascalientes verificar el cumplimiento del porcentaje del tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local y la postulación de candidatos propios en al menos la mitad de los distritos², pero no podría verificarse la acreditación de candidatos propios en al menos la mitad de los municipios.

Ahora bien, dado que la ley precisa que para el registro como partido político local debe tomarse como referencia la elección inmediata anterior, dada la naturaleza que tuvo verificativo en el último PEL de Aguascalientes, no podría exigirse al otrora partido político nacional que acredite la postulación de candidatos a nivel municipal, porque materialmente ello sería imposible.

Bajo ese contexto y toda vez que del contenido de los artículos 10, párrafo 2, inciso c), y 95, párrafo 5 de la LGPP, se advierte que la intención de verificar el porcentaje de candidatos postulados a nivel distrital o municipal, es acreditar que a nivel local se estaría cumpliendo con el número mínimo de militantes con que debe contar un partido local, en opinión de esta Dirección, en el caso particular, sería suficiente con la verificación del registro de candidatos a nivel distrital.

Lo anterior, es consistente con lo señalado en el numeral 8, inciso e), de los Lineamientos, que señala:

...A la solicitud de registro deberá acompañarse, certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que **postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios** (órganos político-administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.

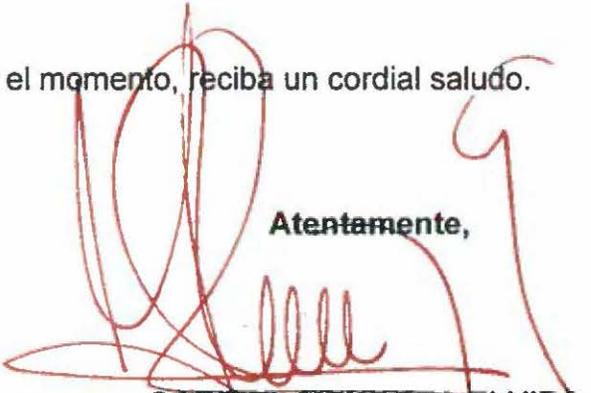
² <http://www.ineags.org.mx/index.php?iee=4&mod=verproceso&n=9>

Es decir, dicha disposición da la posibilidad de que el OPL pueda verificar la postulación de candidatos a nivel municipal o distrital, y no necesariamente en ambos casos, máxime considerando la diversidad de elecciones que pueden tener lugar en las entidades de la república.

En ese sentido, **respecto al planteamiento segundo**, en opinión de esta Dirección, el OPL de Aguascalientes **debería verificar el cumplimiento de los requisitos** tomando como referencia los resultados del PEL 2017-2018, una vez que concluya, sin que ello interfiera con el derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales, porque en términos del artículo 16, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes el partido político nacional que desee optar por el registro como partido local deberá informar tal propósito al Consejo de ese OPL en el mes de enero del año siguiente del proceso ordinario federal.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente,


GABRIEL MENDOZA ELVIRA,
DIRECTOR JURÍDICO.

C. c. p. Integrantes del Consejo General. - Para su conocimiento.

Folio: 22588

Aprobó	Mtra. Erika Aguilera Ramírez.
Revisó	Lic. Aurora Fernández Urieta.
Elaboró	Lic. Gabriela González Martínez. Daniel Vasquez Martínez